En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil quince, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S. T., R. c/ V., L. M. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 225/15,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 545/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1147), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1105/1118vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

**INDIANA L. MARINI**
**Secretaria de Cámara**

Que la sentencia de fs. 1105/1119, por la que se libera de responsabilidad por falta de legitimación pasiva a los codemandados R. D. S. y A. A. SA y se condena parcialmente al codemandado M. L. V. es apelada por la actora a fs. 1125/1126vta. conforme a lo allí expuesto en cuanto la regulación de honorarios de los letrados de las contrarias e informe de fs. 1137/1141vta. en estos impugna severamente la postura del *iudex a quo* en cuanto a la interpretación legal de la normativa vigente, doctrina y jurisprudencia referida a la atribución de responsabilidad generada en accidentes de tránsito del dueño, guardián y terceros partícipes del hecho y las cláusulas de exoneración por

venta. Fundamentando así la revocatoria de las eximentes por supuesta falta de legitimación pasiva que favoreció a dos codemandados. Las mismas no fueron rebatidas por aquellos (fs. 1144 y 1145).

Advierto, por lo novedoso, que al haberse identificado en el inicio a uno de los codemandados de modo irregular, utilizando la inicial L. en lugar de uno sus nombres, sin la previsión de hacer uso de los remedios que le otorgaba a la accionante el art. 326 inc. 1° CPr/DJ y así cumplimentar debidamente la exigencia del art. 333 inc. 1° del mismo texto legal, motivó que tal vicio se traslade a la carátula de la presente causa y que pese a que quien tiene la responsabilidad de dirigir el proceso (art. 34 inc. 5° b) pudo haber salvado la omisión tras la presentación de fs. 58/62vta., la que permite aclarar que tal inicial se corresponde al primer nombre del compareciente que es "Leandro", pasa desapercibido con el serio agravante de trasladar el vicio a la sentencia al condenarse al codemandado V., sin identificarlo correctamente tal como le exige el art. 165 inc. 2° del CPr/DJ, no obstante la transcripción correcta en los Resultandos (fs. 1105 p.II.1). Lo dicho aconseja y da tal modo propongo al acuerdo, sanear de oficio tal irregularidad aclarando que el nombre completo de quien ha sido condenado es el de L. M. V. y así deberá por Secretaría de la instancia anterior ser corregido en la carátula. Se advierte en cuanto al cumplimiento de los extremos expuestos.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Ahora, entrando en lo sustancial del debate jurídico propiciado por la recurrente y en definitiva dirimente del conflicto, ya que no subsiste controversia en cuanto a la mecánica del hecho y atribución de responsabilidad al coprotagonista codemandado del mismo, advierto que el sentenciante pretende justificar su postura citando uno de los fallos en lo que me ha tocado intervenir, esto es: "W., E. E. c/ S. P. M. A. y

otro s/ SUMARIO" (expte. n° 13.019/02, RSD N° 80/2006) que adquirió firmeza, pero de modo selectivo ya que de otro modo no hubiese podido justificar su decisorio.

Veamos: aún cuando resulte en apariencia sobreabundante la transcripción de aquel voto dirimente, ya que conformó la mayoría requerida por disidencias parciales de mis colegas preopinantes, lo entiendo útil para la total comprensión de mi opinión en cuanto al presente caso, ya que, salvando las particularidades propias de estos conflictos autorizan a adecuar los conceptos legales a verter al presente.

Que como pauta general en estas cuestiones y que se profundiza en el régimen legal próximo a regir en la materia debe entenderse que el sistema legal establecido por el Dec. Ley 6582 y su reforma por la Ley 22977 debe interpretarse en forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en el que y en materia de daños, surge el principio de protección y tutela a la víctima, de raigambre constitucional, establecido en el art. 19 de la CN. Por tanto, toda aplicación que se efectúe en el sentido de liberación del titular registral debe serlo con un criterio restrictivo.

Tal pauta se halla inserta en todo lo que he sostenido oportunamente y que funda mi opinión en el presente.

Que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes con fecha 2003/02/12, resuelve la causa "S., R. V. c. F., R. A. y A., J. P. y O. d. L., E. R. s. Ordinario" que fue motivo de una inteligente crítica por quien lo anota, C. E. M. S. bajo el título "Alcances de la responsabilidad del titular registral que ha vendido su vehículo", publicado en LL Litoral 2004 (abril), 247 y por Infojus: DACF060004, a la que remito y adhiero por sus fundamentos, útil para la comprensión y solución de la presente por sus sólidos fundamentos interpretativos.

En lo que nos interesa señala dicho autor que el objeto de la responsabilidad civil hoy se ubica en la

prevención y, en su caso, la reparación del daño, no en el castigo del responsable. En la actualidad interesa, sobre todo, la persona del damnificado, y se intenta a través de la responsabilidad brindarle la debida tutela. Es decir, el derecho moderno mira el problema desde otra óptica: el punto focal se ha trasladado al daño y desde él se derivan las soluciones, debiendo repararse todo daño sufrido

injustamente. De **Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI** ahí que se atiende con preeminencia la situación de la víctima del daño. Todo de acuerdo con los tiempos que llegan enmarcados en el remozado código unificado.

Luego recuerda que una de las manifestaciones del nuevo enfoque que preside la responsabilidad civil ha sido desentrañar factores "objetivos" como razones suficientes que justifican la atribución del deber de responder frente al daño; vale decir, que prescinden de valorar la conducta del sujeto a quien se atribuye la responsabilidad. Dentro de este campo, la "idea de riesgo" ha sido no solo la primera en aparecer, sino que también creemos que puede postularse como la más importante.

Así, cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio, que a la postre deriva en un riesgo de daño-, como lo es el de autos, es justo que se prescinda de la culpa y se atienda exclusivamente al riesgo creado para asignar el deber de responder. Las circunstancias sociales imponen a las personas la necesidad de tolerar el peligro que se deriva de muchas cosas que son fuente de riesgos, careciéndose de medios de defensa frente a los mismos. Razonable es pues que, cuando el daño se produce y ese daño no es más que la actuación de tal riesgo, la responsabilidad frente a la víctima que lo sufre recaiga en quien ha creado el riesgo.

La nota no entra a tallar la conducta del dueño o del guardián de la cosa, sino que el responsable lo es nada más que por incorporar al medio social una cosa

apta para generar peligros, sea por su propia naturaleza o por la forma de su utilización. El art. 1113 CCiv. en este caso atiende a la víctima del daño frente al riesgo creado, busca su mejor protección.

Tal es el propósito que inspira esta norma, del cual no se puede prescindir al buscar la solución de cualquier situación que entre en su campo de aplicación.

Reiteradamente he recordado que la Corte Suprema de la Nación encuadra los accidentes derivados de la circulación de automotores dentro del ámbito de aplicación de la 2° parte del 2° párrafo del art. 1113 del Código Civil, esto es, el del daño causado por el riesgo o vicio de la cosa. Cuestión que exime de mayores comentarios al respecto (ver, *v.gr.*, Primero la SCBA, 08/04/86- "Sacaba de la Rosa c. Vilches" en LL-D, 479, con nota de Trigo Represas, "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco" en la colisión de automotores". Luego CSJN, en LL 1988-D, 296, con nota de Alterini, A., "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores". Postura defendida adelantándose a tales fallos por Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por daños", t. II-B, p.45, n° 208; Alterini- Ameal- López Cabana, "Curso de obligaciones", 1975, t. II, p. 425; Trigo Represas, Responsabilidad por daño causados por automotores" p. 73; Pizarro, "Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa", p. 548 y Kemelmajer de Carlucci tal como lo recuerda Carlos A. Ghersi, en "Los nuevos daños, soluciones modernas de reparación", ed. Hammurabi, 2ª ed. 2000, t. 1, pág. 472, parág. 172).

Ocurrido el evento, nuestro derecho coloca frente a la víctima dos responsables; ella puede demandar la reparación total del daño a uno o a otro, como también



puede accionar contra ambos a la vez. De manera tal que dueño y guardián responden *in totum* por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, aunque por diverso

título o causa jurídica, configurándose así un supuesto de deudas "concurrentes", también llamadas "indistintas" o "*in solidum*".

Enfáticamente advierte Bueres que "esta directiva es inatacable frente a la víctima, sin perjuicio de las acciones regresivas que puedan interponerse entre los potenciales responsables" (ver "Responsabilidad civil de las clínicas y establecimientos médicos", p. 200, nota 143 al pie, ed. Abaco, Bs. As., 1981).

Agrega, el autor consultado, que el dueño es responsable por ser titular del dominio independientemente de su eventual condición de guardián. Aquí se responde por el riesgo creado, o sea por la incorporación al medio social de una cosa con aptitud para generar un peligro de daño, no siendo lo relevante el hecho que se la aproveche o que se beneficie con ella. Por lo cual, mientras se mantenga en la titularidad de la cosa, nuestro derecho impone al dueño una suerte de garantía frente a las eventuales víctimas de daños causados por la cosa, claro está, fundada en el riesgo creado.

Por supuesto, en paralelo con él, nuestro ordenamiento también responsabiliza al guardián, si dicho carácter no lo inviste el propio dueño. Pues el ejercicio de manera autónoma, aun de hecho, de un poder efectivo de vigilancia, de control y gobierno sobre la cosa justifica atribuirle igualmente a quien lo ostenta el riesgo creado por ella.

Y conforme el espíritu de la reforma, Llambías recuerda a pesar de haber realizado una acerba crítica en este aspecto, reconocía que el agregado al art. 1113 CCiv. establece dos responsabilidades distintas y concurrentes, la del dueño y la del guardián, y expresaba: "No creemos dudosa tal dualidad, que significa que se puede responder como guardián de la cosa, sin ser propietario, y también como dueño, sin ser guardián. Esta comprensión es la que explica la fórmula adversativa "dueño o guardián", pues si el propietario

solo fuera responsable en tanto que guardián, y mientras no hubiese transmitido a otro la guarda de la cosa, con referirse a este último carácter ya estaría todo dicho, sin necesidad de mentar su responsabilidad como dueño, que ciertamente se presta a pensar que ella subsiste aunque no conserve la guarda de la cosa" (ver "Estudio de la reforma del Código Civil Ley 17711", p. 304, ed. Jurisprudencia Argentina, Bs. As., 1969).

Además, esto condice con la tendencia de ampliar los legitimados pasivos que preside la moderna concepción de la responsabilidad civil, establecida en beneficio de la víctima al facilitarle su posibilidad de cobro (ver en igual sentido Messina de Estrella Gutiérrez, Graciela Nora, "La responsabilidad civil en la era tecnológica. Tendencias y prospectiva", ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1989).

**INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara**

La responsabilidad que la 2° parte del 2° párrafo del art. 1113 asigna al dueño y al guardián presupone que entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño sucedido exista un nexo causal. Por lo cual, si aquellos demuestran que ha sido una causa extraña a la cosa la que en realidad ha producido el perjuicio, quedarán eximidos de responder frente a la víctima, por cuanto ha caído por su base la presunción de responsabilidad que pesaba sobre ellos. Esto es, lo previsto por la norma cuando expresa que el dueño o guardián, para eximirse total o parcialmente de responsabilidad, deberá acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

La existencia de esta última circunstancia comprende la defensa del apelante.

Si el hecho dañoso ha sido causado por un tercero que ha sido extraño al riesgo de la cosa en cuestión, la averiguación de los terceros por quienes el dueño o el guardián deben responder, y por tanto no los eximen de responsabilidad, nos conduce a las situaciones de

responsabilidad por el hecho ajeno: dependencia civil en los términos del art. 1113 CCiv. primera parte, hijos menores según el art. 1114 CCiv., etcétera.

Pero si el daño sucede a partir del utilización o uso de la cosa por un tercero, el escenario cambia. La causa del daño se mantiene dentro de la esfera de riesgos de la cosa, que es precisamente lo que torna responsable al dueño o guardián. De ahí que en esta situación solo puede considerarse tercero por quien no se debe responder a quien la utilice contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián; es decir, la exoneración de responsabilidad se ubicará exclusivamente en la última parte del art. 1113 CCiv., donde debemos remitirnos.

El dueño o guardián también se liberan probando que la cosa ha sido usada contra su voluntad expresa o presunta, según la última frase del art. 1113 CCiv., lo que se justifica en razón de que, si el riesgo de la cosa ha sido puesto en acción contra dicha voluntad, no cabe responsabilizarlos. Ahora bien, cuál es el alcance de esta exclusión de responsabilidad, esto es, cuándo debe entenderse que se da tal uso contra la voluntad de los sujetos que, en principio, resultarían obligados a reparar el daño.

Al respecto, nos recuerda el autor del fallo anotado, existen, sumariamente reseñados, varios criterios. En un extremo, con suma estrictez, se ha sostenido que solo se presenta mediando desapoderamiento de la cosa en razón de una fuerza física, violenta e irresistible (verbigracia, el robo a mano armada). En el otro extremo, por su amplitud, se ubicaría la comprensión de la eximente en el sentido de ausencia de autorización para el uso; existiendo posiciones intermedias.

Mayoritariamente se considera que el uso contra la voluntad implica no solo falta de autorización sino la demostración de que tal uso se ha llevado a cabo existiendo "oposición" -expresa o tácita- del dueño o

del guardián de la cosa (ver *cf*. ZANNONI, Eduardo A., "Eximente de responsabilidad del dueño o guardián: uso de la cosa contra su voluntad expresa o presunta", en "Revista de Derecho de Daños", p. 71, ed. Rubinzal-Culzoni, 2002-1, "Accidentes de Tránsito", Bs. As., 2002); es decir, se adopta un criterio intermedio. Bajo esta noción quedan cubiertos los casos en que la cosa ha sido dada para una finalidad determinada y se la usa para otra absolutamente distinta, modificando sustancialmente el destino para el

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

cual se la entregó (ver KEMELMAJER de CARLUCCI, A., loc. cit., t. 5, art. 1113, p .571. Idem: KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída y PARELLADA, Carlos, "La responsabilidad por el empleo de las cosas", cap. XVI, p. 396/397, en "Responsabilidad Civil" (dir. Mosset Iturraspe, Jorge), ed. Hammurabi, Bs. As., 1992).

Sin perjuicio de ello, opina Méndez Sierra, nos resulta apropiada la interpretación dada por Pizarro: cuando el dueño o guardián hubiere transmitido voluntariamente la cosa a un tercero debe presumirse que ha autorizado o consentido el uso de la cosa por parte del tercero, o sea que ha sido usada conforme a su voluntad. La prueba en contrario pesa sobre aquellos, y debe ser valorada restrictivamente, por cuanto quien se desprende de la cosa y la transmite a un tercero debe extremar los recaudos para que no sea utilizada contra su voluntad, adoptando en su caso las medidas necesarias para impedirlo (ver "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Bueres, A. J. (dir.) Highton, E. I.(coord.), t. 3-A, art. 1113, p. 583, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1999).

En definitiva, como destaca Mosset Iturraspe: "El espíritu del último párrafo, interpretado en su contexto, nos advierte sobre la excepcionalidad de la eximente, que lleva a efectuar una comprensión restrictiva de la misma" (ver "Las eximentes en los

accidentes de automotores", en "Responsabilidad civil en materia de automotores", p. 182, Ed. RubinzalCulzoni, Santa Fe, 1985).

Además, en todo caso, aunque el uso sea contrario a la voluntad del dueño o guardián, si se debe a su culpa o negligencia no podrá alegar la eximente.

Según lo visto hasta aquí, los daños derivados de la circulación de automotores caen dentro de las previsiones 2° parte del 2° párrafo del art. 1113 C.C.; son daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, de los cuales son responsables dueño y guardián, bajo los alcances que acabamos de analizar. Resta por examinar quién reviste el carácter de dueño de tales cosas. Al respecto el Decreto-Ley 6582/58 creó el Registro Nacional de la Propiedad Automotor e introdujo una modificación sustancial al sistema del Código Civil en lo relativo a la constitución o transmisión del dominio en este tipo de cosas: creó un régimen de inscripción constitutiva del dominio. Así resulta de su art. 1° que expresa: "La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".

Vale decir, con relación a los automotores la inscripción registral no es declarativa o meramente publicitaria, sino que es el modo -único- como se opera la transmisión. Aquí la tradición ha sido desplazada como modo de transmisión del derecho real de dominio, de manera tal que aún mediando entrega de la posesión, sin esta inscripción constitutiva no se produce la transmisión de la propiedad.

En otros términos, y valiéndonos de las expresiones de Moisset de Espanés: "La normativa legal,... es clara: si no se inscribe el título no se operará la transmisión, aunque se haya hecho entrega de la cosa; a la inversa, la

inscripción es Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI suficiente para transferir el dominio, aunque no se haya hecho tradición del vehículo" (ver “Propiedad de los automotores", en "Responsabilidad civil en materia de automotores", pág. 27, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985).

Vemos pues que, de acuerdo al Decreto-Ley 6582/58, el dueño del automotor -legitimado pasivo concurrentemente con el guardián por los daños causados por el vicio o riesgo de tal cosa- es quien lo tiene inscripto a su nombre en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Luego de referir a la inexcusabilidad de la ignorancia o desconocimiento de las leyes y a la forma de interpretar la excepciones, el autor continua su exposición -y no interferiré lo que trascribo con ninguna anotación pera evitar errores de interpretación- refiriendo al “acople de la reforma de la Ley 22977 al art. 27 del Decreto-Ley 6582/58 con el actual régimen de responsabilidad civil por daños con intervención de cosas. Del texto legal se desprende con nitidez que sus disposiciones se ajustan a las previstas por el art. 1113 CCiv. reformado. Es más, se revela en él que a los daños producidos por automotores le son aplicables las reglas relativas al daño causado por el vicio o riesgo de la cosa de la 2° parte del 2° párrafo de este último artículo; solo así se explica la alusión a la eximente relativa a los "terceros por quienes el dueño no debe responder", que incluye en su regulación el citado art. 27. Este aspecto resulta relevante, por cuanto permite advertir que su interpretación debe guardar consonancia con el propósito de protección a la víctima que inspira el régimen de responsabilidad objetiva previsto por la mencionada 2° parte del 2° párrafo del art. 1113 CCiv., conforme ya lo hemos explicado”. “Sentado lo anterior, se puede señalar asimismo que el antedicho art. 27 reafirma que la responsabilidad del dueño del automotor es "concurrente" con la que le cabe al guardián y nadie discute. Esto es evidente, por cuanto dicho artículo

presupone que en la situación que regula el titular registral se ha desprendido de la guarda, al haber hecho tradición posesoria al adquirente, y justamente para tal supuesto confirma que "hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa". No puede así razonablemente sostenerse que la responsabilidad del dueño esté supeditada a su eventual condición de guardián; todo lo contrario, justamente para el caso de tradición del vehículo a otro *animus domini* la norma corrobora que el dueño responde por el mero hecho de ser titular del dominio de la cosa que produjo el daño, con independencia de su condición de guardián, carácter que ya no tiene.

”La regla que brinda esta primera parte del art. 27 Decreto-Ley 6582/58 -conforme Ley 22977- es clara en su texto y en su sentido. Se ocupa de dar mayor firmeza a lo que resulta ser un corolario del régimen de inscripción constitutiva que impera para la transmisión del dominio de los automotores, en materia de responsabilidad civil derivada de la circulación de los mismos: el titular registral continúa siendo el dueño del automotor aunque haya celebrado un contrato de transferencia y lo haya entregado al adquirente, hasta

**INDIANA L. MARINI**
**Secretaria de Cámara**

tanto se inscriba la transferencia, y consecuentemente permanece como responsable en su carácter de dueño de la cosa. Esto, por cuanto la 2° parte del 2° párrafo del art. 1113 CCiv. le asigna tal responsabilidad de carácter objetivo frente a la víctima, imponiéndole una suerte de garantía -con fundamento en el riesgo creado- por los daños causados por el riesgo o vicio de esa cosa -automotor-, mientras sea dueño de la misma.

”En suma, es precisamente para la situación en que el dueño del automotor se haya desprendido

voluntariamente y en forma definitiva de su guarda, al entregarlo a quien se lo vendió, que el art. 27 reformado insiste en atribuirle responsabilidad por los daños causados por el vehículo, en consonancia con el art. 1113 CCiv. Responsabilidad que debe soportar en su carácter de dueño exclusivamente, ya que la norma supone que no es guardián.

”Pues bien, es en este contexto que la segunda parte del referido art. 27 contempla un mecanismo de excepción, la denominada comúnmente "denuncia de venta", que permitirá eximirse de tal responsabilidad a quien aún permanece como titular registral pese haber vendido y entregado el automotor al adquirente. Es decir, si con anterioridad al hecho dañoso el titular registral realiza la comunicación al Registro de la Propiedad Automotor que prevé la norma, esta operará la revocación de la autorización para circular con el automotor e importará su pedido de secuestro, de acuerdo a los términos y alcances allí establecidos. Y paralelamente, dispone el artículo "... se reputará que el adquirente o quienes de este último hubieren recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad". Insisto en destacar la excepcionalidad del mecanismo. Constituye la única vía prevista por la ley para liberar al titular registral que ha celebrado un contrato de transferencia del automotor y lo ha entregado al adquirente sin que se haya realizado la inscripción registral, y por tanto permanece aún como dueño del mismo.

Dispositivo legal que permite actuar a las eximentes del art. 1113 CCiv., y que en realidad requiere para su operatividad tres cosas: a) que se haya realizado la comunicación al Registro antes del hecho que motiva la responsabilidad; b) que se haya entregado efectivamente el automotor al adquirente, como se desprende del mismo art. 27, ya que lo que se comunica

al Registro es que se hizo tradición del mismo; y c), que el transmitente

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

haya firmado y entregado al adquirente la documentación que prevén los arts. 13 y 14 del Decreto-Ley 6582/58.

En realidad, la segunda parte del art. 27 reformado instrumenta la única manera por medio de la cual el titular registral de un automotor en esta situación puede expresar su 'oposición' a que el vehículo continúe circulando sin cristalizarse la debida inscripción de la transferencia. Para que, a partir de allí, entre en juego la eximente prevista por la última parte del art. 1113 CCiv.: uso contra la voluntad expresa del dueño, y a su través, el adquirente se transforme en un tercero por quien no debe aquél responder, según ya hemos analizado. Todo lo cual es razonable, ya que con anterioridad a esa "comunicación" mal puede sostenerse que el vehículo es usado contra la voluntad del titular registral, sino todo lo contrario. Por cuanto, quien vende su automotor, lo entrega al adquirente y además le hace entrega de la documentación del mismo, sobre todo la tarjeta verde, tácitamente lo está autorizando para que circule, dado que ese es el destino normal de una cosa de tal naturaleza. Y menos aún cuando media autorización expresa de su parte.

Tal como señala Méndez, "...antes de haber realizado la comunicación registral prevista por el art. 27, el adquirente jamás puede ser considerado un tercero por quien no debe responder el dueño. Consecuentemente, debe mantenerse la regla de responsabilidad de la primera parte del artículo, sin cortapisas. Pues de no ser así quedaría subvertido el régimen de responsabilidad objetivo que establece la 2° parte del 2° párrafo del art. 1113 CCiv. en beneficio de la víctima del daño, al permitirse que el dueño de la cosa pudiera eximir su responsabilidad cuando el daño ha sucedido a partir de la utilización del automotor por un tercero

que lo usa justamente porque aquél voluntariamente ha consentido que lo haga".

"De todo lo dicho se desprende que la segunda parte del art. 27 del Decreto-Ley 6582/58 debe ser interpretada restrictivamente, ya que asume el carácter de excepción en todo sentido. Lo es respecto de la responsabilidad que objetivamente impone la 2° parte del 2° párrafo del art. 1113 CCiv. al dueño, exclusivamente por revestir tal calidad, y asimismo con relación a lo que reafirma la primer parte del citado art. 27 para el caso particular de los automotores. Y, como hemos recordado en el capítulo anterior, frente a las excepciones no puede avanzarse más allá de lo que expresamente se prevé, pues lo contrario trastocaría el espíritu del contexto normativo. Aquí esto nos resulta evidente, ya que solo así se preserva la finalidad que preside en este caso el art. 1113 CCiv., cual es tutelar a la víctima del daño derivado del riesgo creado".

"Para cerrar este análisis cabe referirse a una consideración que a veces ha influido al intentar la búsqueda de una solución a la situación del titular registral que ve comprometida su responsabilidad por un daño causado por el automotor cuando con anterioridad lo ha vendido y entregado al adquirente, pero sin cumplir con el mecanismo previsto por el art. 27 del Decreto-Ley 6582/58. Aludimos a la contemplación del desconocimiento que pudiera padecerse de la disposición legal, como pauta que en definitiva persuade hacia el logro de brindar amparo a dicho titular registral. A dicho respecto, solo cabe sentar mientes en lo dispuesto por los arts. 20 y 923 del CCiv. y en sus fundamentos, y ese fue nuestro propósito al incluirlo en el desarrollo de este comentario. Lo allí dicho nos luce como suficiente para

**INDIANA L. MARINI**
**Secretaria de Cámara**

descartar la influencia de tales estimaciones, que no pueden afectar la decisión del conflicto de intereses aquí planteado".

Por último, considera que tampoco cabe la invocación de la equidad, que igualmente se ha insinuado en apoyo de brindar una posibilidad liberatoria al titular registral que no ha cumplido con el art. 27 del Decreto-Ley 6582/58, si prueba que antes del hecho dañoso había enajenado el vehículo y se había desprendido definitivamente de su guarda. Da sus fundamentos, a los que remito y termina recordando que la aplicación del art. 1069 CCiv. permite un adecuado imperio de la equidad sin desmedro de las normas que rigen la cuestión.

El autor del trabajo, en razón de sus argumentos concluye opinando que el propósito del mecanismo de "denuncia de venta" previsto por la segunda parte del art. 27 del Decreto-Ley 6582/58 es establecer un modo excepcional a través del cual el titular registral de un automotor pueda expresar su oposición a que el vehículo continúe circulando sin realizarse la inscripción de la transferencia; es decir, para que pueda entrar en juego la eximente prevista en la última parte del art. 1113 CCiv. Pero en definitiva si bien existen en autos una serie de elementos de valoración que permitirían considerar que en principio se advierten una serie de tramites equiparables a los señalados, también obran explicitas oposiciones al correcto cumplimiento formal de los mismos obstando las consecuencias propias del instituto.

No existe duda en cuanto a que la solicitud Tipo “11”, denominada “denuncia de venta” debe ser certificada por Escribano Público o el encargado del registro y debe contener: Número de dominio del automotor; Nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad del vendedor titular registral; Nombre y apellido, número y tipo de documento del comprador; Lugar y fecha en que se efectuó la entrega del automotor. Si no recordare ese dato se consignará la fecha aproximada de entrega; domicilio del comprador; Cualquier constancia que el vendedor posea de la

celebración de venta, si la tuviere. Original y fotocopia; Documento que acredite identidad; estado civil y demás datos requeridos en el formulario.

A no dudar, tal "denuncia" cuya copia fiel obra a fs. 645, ha sido indebidamente valorado en su contenido, máxime cuando la presunta adquirente ha demostrado por negligencia probatoria del presunto vendedor que nunca le fue entregada tal unidad; que no existe acuerdo comercial de ningún tipo en cuanto a tal transferencia y que la denuncia de venta unilateral formulada no consigna debidamente la razón social del comprador, ni su domicilio ni la entrega de la documentación del vehículo e indagando con mayor severidad el instrumento se verifica que tampoco se consignan los datos de la esposa del vendedor ni su firma (cotejar reconocimiento en poder de fs. 624). Por lo que mal puede considerarse eximido de responsabilidad o derivarla al tercero que la detentaba para su futura venta beneficiado por la exoneración legal que por tal exige una interpretación restrictiva en al cumplimiento de todos sus extremos.

Así y por todo lo expuesto propongo al acuerdo acoger parcialmente los agravios de la actora y consecuente con lo considerado se debe revocar el punto 1 del fallo en todas sus partes; confirmar el punto 2 y revocar parcialmente el p. 3 y condenar a M. L. V. y a R.D.S. a resarcir "in solidum" al actor la suma allí consentida y del modo determinado en tal resolución. Las costas de primera instancia pesan sobre los vencidos y las de la alzada a cargo de R. D. S. de conformidad a lo resuelto. Habiéndose tornado operativo el art. 282 el CPr/DJ. al margen de lo dispuesto en cuanto al peso de las costas en ambas instancias, se difiere la consecuente regulación de honorarios al momento del

acuerdo en el que se tendrán en cuenta la pautas arancelarias de la Ley XIII N° 4 y 15. Se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Hacer parcialmente al recurso de apelación articulado por la accionante y, en consecuencia, revocar el punto 1 del fallo en todas sus partes; confirmar el punto 2 y revocar parcialmente el p. 3 y condenar a M. L. V. y a R. D. S. a resarcir “in solidum” al actor la suma allí consentida y del modo determinado en tal resolución. Las costas de ambas instancias pesan sobre los vencidos y las de la alzada a cargo de la R. D. S. de conformidad a lo resuelto. Se difiere la consecuente regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta la pautas arancelarias de la Ley XIII N° 4 y 15. Se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 1105/1118vta., declara procedente la excepción de falta de legitimación interpuesta por las codemandadas R. D. S. y A. A. S.A, contra la demanda interpuesta por la parte actora R. S. T., con costas a esta parte. Por otra parte hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora y condena a la parte demandada M. L. V. por daños y perjuicios, condenándola al pago de la suma de $63.198,80, con más intereses. Establece la fecha de mora de pleno derecho y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 1125/1126vta., apelan y reserva el caso federal la representación actora.

El recurso se concede a fs. 1127.

Los agravios se incorporan a fs. 1137/1142vta., dirigidos contra la resolución de la sentencia que hace lugar a la falta de legitimación pasiva de las codemandadas S. y A. A. S.A., cuyos fundamentos se encuentran insertos en el presente acuerdo. Se resumen como lo señala la recurrente, por tener por válida una denuncia de venta incompleta y defectuosa y por otro lado exonera de responsabilidad a la Empresa A. S.A. por no haberse probado que resulte adquirente y poseedor del automotor, oponiendo que la denuncia de la venta ante el registro debió requerir seriamente precisos datos de identificación y el domicilio, que garanticen los derechos de la víctima para determinar a los responsables. Respecto a la demanda contra A. A. S.A., controvierte que su parte deba probar la existencia de la operación comercial entre el titular registral y la poseedora, pero además argumenta respecto a una contradicción del fallo, que si da crédito a la anotación ante el

Registro de la transferencia, A.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

debió probar que no se encontraba bajo la guarda del vehículo.

Tratamiento de los agravios.

El desarrollo del agravio de la parte actora se enfoca fundamentalmente por restar validez a lo que llama la simple comunicación de venta realizada por el codemandado S. ante el Registro del Automotor pero con notable deficiencia y en lo mínimo expuesto, denunciando como adquirente a una supuesta persona, pero indefinida, por carencias de datos si es razón social o nombre de fantasía, pero que le ha permitido liberarse de responsabilidad en el marco del art. 27 Dec. 6582/58- Ref. Ley 22977, así receptado por la sentencia con cita del caudal jurisprudencial corriente en la materia. Ello agravado –dice- porque por una parte otorga virtualidad a la denuncia a los fines del art. 27 Dec.Ley 6582 aludido, pero le niega eficacia vinculatoria como

guardador a quien ha sido convocado, A. A. S.A., porque no demuestra su posesión.

Es claro, A. A. S.A. se desvinculó absolutamente, negando su legitimación a partir de un asiento en formulario del Registro que señala como adquirente a "A. A." (fs. 586vta.), pero además, por su condición de sociedad comercial, trayendo la documentación de Libros que no registran operación vinculada al automotor Chevrolet Blazer Dominio *** ***.

La jurisprudencia que se ha citado por la sentencia es en efecto, la que corresponde cuando el desprendimiento de la guarda jurídica se verifica y demuestra, pero en realidad no afina en el concepto final preciso.

Por ejemplo, el fallo de la Sala B. citado por la Sentencia ("E. c/ M. y otros s/ Daños y perjuicios", expte. N° 713/13), lo que recepta en lo preciso con la amplitud que deviene de los fallos de la CSJN., que la denuncia no excluye la posibilidad de acreditar de manera fehaciente que el titular registral ha perdido la guarda del vehículo, en "…la especie la enajenación y entrega del vehículo (la tradición) a un nuevo propietario con anterioridad a la fecha del accidente…".

Los fallos de esta Sala no han resultado ajenos a la jurisprudencia tutelar y secuencias de plenarios respecto a la temática, por ejemplo, los autos caratulados "W., E. c/ S. P., M. A. y otro s/sumario", Sent. Def. N° 87 año 2006, de fecha 14/12/2006); otro: "C.. M. A. c/ H., H. y otro s/ daños y perjuicios", expte. N° 78 año 2010. El criterio jurisprudencial es el de terminología jurídica señalada ingresado por la CSJN. en el caso "S.". Declara el alto tribunal que constituía un exceso ritual el mantenimiento de la responsabilidad al propietario si probaba el desprendimiento de la guarda. El desprendimiento de la guarda en forma fehaciente es asimismo plataforma interpretativa de la jurisprudencia provincial, caso de los autos "P. L. Vda. de S. M. c/ C., R. A. y otro s/

daños y perjuicios", expte. N° 14.270-P-1993, cuyo extracto, en el voto del Dr. Fernando S.L.Royer señalaba –sin perjuicio de su mayor amplitud–: "…el art. 27 del Dec.Ley 6582/58, establece una presunción *iuris tantum* permitiendo dar una solución equitativa, ya que no es razonable ni justo mantener la responsabilidad del dueño del automotor cuando está debidamente comprobado en el proceso que se ha desprendido de la

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

guarda jurídica del vehículo, por lo que es coincidente el criterio, en el sentido que al titular registral le cabe la prueba de la venta y entrega del vehículo al adquirente para poder eximirse de responsabilidad frente a la víctima".

El suscripto, conformó el criterio precedente –entonces en minoría– en los autos también citados por la sentencia, caratulados "W., E. c/ S. P., M. A. y otro s/ sumario", Sent. Def. 87 año 2006, fallo de fecha 14/12/2006, receptando que no subsistía la responsabilidad de quien figura en el Registro, cuando lo hubiere enajenado y entregado al comprador con anterioridad a la fecha del siniestro, si estas circunstancias resultan debidamente comprobadas en el proceso; citaba asimismo el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata –Sala II, fecha 16/4/2004, autos "L., I. T. c/ V., M. y otros s/daños y perjuicios", que se expedía en el sentido preconizado por la Corte Nacional, causa "Camargo, Martina c/ Pcia. de San Luis s/ daños y perjuicios", que el titular registral del vehículo que fue vendido a tercero, puede exonerarse de responsabilidad si realizó la denuncia de venta al Registro de la Propiedad Automotor o si probó fehacientemente haber perdido la guarda antes que acaeciese el hecho ilícito.

Por definición, la pérdida de dicha guarda se encuentra rechazada en la sentencia, si ha considerado que la anotación no importaba considerar a A. A. S.A.,

por lo tanto la responsable inscripta se quedó sin prueba de los extremos jurídicos que debía de acuerdo al art. 27 Dec. Ley 6582/58 y ref., ora con la debida anotación registral, ora con la amplitud de los fallos que admiten la prueba fehaciente de la venta y consecuente desprendimiento de la guarda jurídica por fuera de la noticiosa en el Registro del Automotor. Ello, para reputar adquirente a quien se hubiera adjudicado la tradición del automotor "…o quienes de este último hubiese recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquel…", quienes han de revestir "…con relación al trasmitente el carácter de terceros por quienes el no debe responder y que el automotor fue usado en contra de su voluntad" (del art. 27 Dec. Ley cit.). El informe de fs. 11/13 contiene precisamente las atestaciones defectuosas respecto al adquirente y el de fs. 869 –considerados por el fallo– no resultan circunstancias debidamente probadas en el proceso y se amplía, tampoco la baja ante el municipio por cambio de radicación no demuestra el desprendimiento de la guarda jurídica del automotor en los términos precedentemente establecidos. El tiempo transcurrido solo demuestra la negligencia del titular registral, incluso desentendido de las consecuencias que importaban la denuncia ante el Registro –incumplidas por este– relativas a la orden de secuestro.

Por lo expuesto en el caso planteado rigen en plenitud los arts. 1, 6 y concords. del Dec.Ley 6582/58 y reformas, debiendo responder el titular registral demandado a título del art. 1113 C.C., en función de la atribución de responsabilidad objetiva atribuible asimismo al dueño y relación de causalidad establecido por la sentencia en el punto 9.3 de fs. 1111vta/1112.

Por lo demás del recurso no corresponde hacer lugar a la condena de la parte codemandada A. A. S.A., por las mismas razones que imponen la procedencia de la queja para considerar debidamente legitimado pasivo al codemandado R. D. S..

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Si la comunicación de venta al Registro careció de validez exculpante al denunciante, asimismo lo fue para tener por deslegitimada pasiva a la codemandada A. A. S.A.

Concuerdo en definitiva con las conclusiones del voto que antecede, que en sus amplias consideraciones sobre la naturaleza riesgosa del bien automotor y cuando vincula el estudio del art. 27 D.L. 6582 cit. y las exigencias de la "denuncia de venta", deja explicitado su criterio y con la mención de recaudos que debían explicitarse en el Formulario "11" cuya copia obra a fs. 645, concluye que resulta indebidamente valorada por el sentenciante y que mal pudo eximir de responsabilidad al denunciante.

Apelación de honorarios de fs. 1125/1126vta.

Desde que la apelación de honorarios por altos tienen como presupuesto la confirmación de la sentencia en su integridad, pero que con la revocatoria que resulta por mayoría del presente acuerdo deja paso a la aplicación del art. 282 Ley XIII N° 5, que impone la adecuación de las costas y el monto de honorarios conforme al pronunciamiento, carece de virtualidad el pronunciamiento respecto a los fundamentos del recurso, lo que así se declara.

Costas de la primera instancia:

Corresponde por las razones que motivan la revocatoria parcial del fallo, la extensión de las costas en calidad de vencido asimismo a la codemandada R. D. S., conforme con el art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Costas de la alzada:

Atento a la forma en que se resuelve y el resultado del recurso en lo principal, las costas correspondan al codemandado S. en su integridad (art. 69 ya citado).

Se aplica para la regulación la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, el mérito de los trabajos profesionales, la complejidad de las cuestiones

planteadas y su resultado, en el marco de los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords. para las respectivas instancias.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto, la oportunidad regulatoria y tener presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la accionante y, en consecuencia, revocar el punto 1 del fallo de fs. 1105/118vta. en todas sus partes; confirmar el punto 2, revocar parcialmente el p. 3 y condenar a M. L. V. y a R. D. S. a resarcir "in solidum" al actor la suma allí consentida y del modo determinado en tal resolución.

**2)** Costas de primera instancia a los vencidos M. L. V. y R. D. S. y las de la alzada a cargo de la R. D.S..

**3)** Confirmar la regulación de honorarios del punto 5 de la sentencia de fs. 1105/118vta.

**4)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada de los Abogs. N. B.L. d. E., J.F. L. G., G. A. B. y C. A. R., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**5)** Tener presente la reserva del caso federal.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
**Juez de Cámara**

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"**

**INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara**